

REGLAMENTO (CEE) Nº 2834/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1990

por el que se aplaza para la campaña de 1990/91 la fecha límite fijada para la repartición de las cantidades no utilizadas y la celebración de contratos de transformación suplementarios en el sector de los productos transformados a base de tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1203/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, referente a las medidas temporales en relación con la ayuda a la producción de los productos transformados a base de tomates⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2117/90 de la Comisión, de 24 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas temporales de ayuda a la producción de productos transformados a base de tomates⁽⁴⁾, dispone que los Estados miembros podrán asignar las cantidades suplementarias que no hayan sido objeto de los contratos preliminares ni de los contratos de transformación previstos, respectivamente, en el artículo 4 *bis* y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1599/84 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 396/90⁽⁶⁾, a más tardar el 15 de agosto de cada año; que los contratos de transformación

correspondientes se celebraran a más tardar el 31 de agosto;

Considerando que, para la campaña de 1990/91 y debido especialmente a la publicación tardía de las disposiciones en materia de precios aplicables a los tomates y a las dificultades administrativas surgidas en algunos Estados miembros, es conveniente aplazar las fechas límites anteriormente citadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2117/90, para la campaña de comercialización de 1990/91, los Estados miembros podrán asignar las cantidades no utilizadas que no hayan sido objeto de contratos preliminares ni de contratos de transformación, a más tardar, el 5 de octubre de 1990. Los contratos de transformación se celebrarán a más tardar el 15 de octubre de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

(2) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

(3) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 68.

(4) DO nº L 193 de 25. 7. 1990, p. 17.

(5) DO nº L 152 de 8. 6. 1984, p. 6.

(6) DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 47.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2835/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3998/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3077/78 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3975/88⁽⁴⁾, reconoce como equivalentes a los certificados comunitarios las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de determinados terceros países e incluye una lista de los servicios facultados para expedir los certificados de equivalencia en estos países;

Considerando que, desde entonces, el organismo autorizado por la República Democrática Alemana para expedir las certificaciones de equivalencia, tal como figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78, ha dejado de existir; que otro organismo ha sido autorizado a expedir estas certificaciones a partir del 1 de julio de 1990; que, por consiguiente, debe modificarse la referencia corres-

pondiente en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78;

Considerando que, debido a la adhesión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, el territorio de la República Democrática Alemana se integra en la Comunidad y deja de ser considerado como un país tercero; que ya no se requerirá la expedición de certificaciones de equivalencia; que, por consiguiente, la referencia correspondiente en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 debe ser eliminada en la fecha de la unificación alemana;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La referencia relativa a la República Democrática Alemana en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 queda sustituida por lo siguiente:

País de origen	Servicios facultados para expedir las certificaciones	Productos	Código NC
República Democrática Alemana	Hopfenverwertungsgenossenschaft Elbe-Saale e.G. Leipzig	Conos de lúpulo Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00

Artículo 2

Se suprimen todas las referencias a la República Democrática Alemana en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 con efectos a partir de la fecha de adhesión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 21. 12. 1988, p. 23.